

JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA

Abogado

SEÑOR:

HONORABLE MAGISTRADO DE LA REPUBLICA - REPARTO -

E.

S.

D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA MARTHA LIGIA CASTAÑO VS. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S Y FISCALÍA 18 DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - **MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**

RAD. NO 2022-0018300

JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 315.938 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la accionante **MARTHA LIGIA CASTAÑO** de acuerdo con el poder a mi conferido, acudo a Usted para instaurar **TUTELA** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S Y FISCALÍA 18 DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por violación de los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, MORA JUDICIAL** derechos que están siendo desconocidos por las mencionadas autoridades.

Fundamento la presente acción en los siguientes:

- HECHOS -

1. La **FISCALÍA TREINTA Y SIETE (37) ESPECIALIZADA** adscrita a la unidad de extinción de dominio, el pasado 15 de julio de 2011 mediante resolución, dio inicio al trámite de extinción de dominio bajo el radicado No. 9752 E.D; contra los bienes de los señores **DIVAR DE JESUS CORREA PALACIO (Q.E.P.D) Y MARTHA LIGIA CASTAÑO (entre otros)**.
2. Como consecuencia, dentro del proceso anteriormente señalado se decretaron medidas cautelares contra los bienes de los señores **DIVAR DE JESUS CORREA PALACIO Y MARTHA LIGIA CASTAÑO (entre otros)**, bajo la premisa que presuntamente fueron adquiridos con dineros ilícitos producto de actividades delincuenciales perpetradas por su hijo **CARLOS ALBERTO CORREA CASTAÑO**.
3. Dentro del proceso de extinción de dominio se encuentran afectados con medida cautelar tres (3) inmuebles de propiedad de la señora **MARTHA LIGIA CASTAÑO**, los cuales fueron adquiridos en el año 2002, seis (6) años antes de la apertura de la investigación de la referencia y donde en la actualidad habita sin contar con otro lugar donde convivir a saber:

JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA

Abogado

Calle 20 sur No. 41 AA 161 Apartamento 1201 Medellín Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-798794 de la **OFICINA DE REGISTRO Y INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ANTIOQUIA ZONA SUR.**

Calle 20 sur No. 41 AA 161 Parqueaderos 14 Medellín Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-798806 de la **OFICINA DE REGISTRO Y INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ANTIOQUIA ZONA SUR.**

Calle 20 sur No. 41 AA 161 Parqueadero 19 Medellín Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-798811 de la **OFICINA DE REGISTRO Y INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ANTIOQUIA ZONA SUR.**

4. En la actualidad, del proceso con radicado No. 9752 tiene conocimiento la **FISCALÍA 18 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, Mediante resolución definitiva mixta, del pasado 4 de marzo del presente, declaro la procedencia de extinción de dominio sobre los bienes antes señalados.
5. El pasado 20 de abril del presente, el suscrito envié petición al fiscal solicitándole información sobre la remisión del proceso ante el juez de extinción de dominio, y ante lo cual me manifestó que se encuentra en proceso de digitalización.
6. En la actualidad se está a la espera que el proceso sea remitido por esta entidad a los Jueces de Extinción de Dominio, con los elementos materiales probatorios y evidencia física que sustenten lo señalado, con el fin, de que allí se resuelva de fondo lo que en derecho corresponde, ello a pesar de que han transcurrido a la fecha 12 años y 6 días, desde que la fiscalía asumió la investigación
7. La Sociedad de Activos Especiales, como entidad administradora de los bienes objeto de medida cautelar de secuestro, profirió el 27 de enero de 2017, Resolución No. 52 por medio de la cual autorizó la enajenación temprana de los inmuebles de propiedad de la señora MARTHA LIGIA CASTAÑO DE CORREA. La resolución indicada, no se le notifica personalmente a la señora MARTHA LIGIA CASTAÑO DE CORREA, estableciéndose así mismo, en el artículo 5º de ésta, que contra ella no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución
8. Como consecuencia de lo anterior, el pasado quince (15) de julio de 2022, es decir hace solo seis (6) días, mediante oficio No CS2022-018070 mis poderdantes fueron notificados de la entrega pacífica para el día veintidós 22 de julio de 2022 y en caso de que ello no ocurra refieren que llevarán a cabo diligencia de desalojo el 25 de julio de 2022.
9. La persona que habita el inmueble en la actualidad es mi poderdante la Sra. **MARTHA LIGIA CASTAÑO** y su hijo **CARLOS ALBERTO CORREA**, quienes no tienen un lugar distinto para vivir, dado el largo proceso de la fiscalía (12 años) en el cual

JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA

Abogado

el accionado persigue todos los bienes en cabeza de mi poderdante

10. Como consecuencia de lo anterior la Sra. **MARTHA LIGIA CASTAÑO**, tiene tratamiento psicológico, en razón a que presenta episodios de estrés, depresión y afecciones de salud y dado que cuenta con mas de 69 años, persona de la tercera edad, y se hace necesario la intervención de juez constitucional para salvaguardar sus derechos al debido proceso y el derecho a tener una pronta justicia.
11. La Sra. **MARTHA LIGIA CASTAÑO**, dada su avanzada edad 69 años, padece de problemas de salud pulmonares “parénquima pulmonar”, lo que la ha llevado a tener en la actualidad terapia respiratoria hiperreactividad bronquial lo que conlleva a que tenga una movilidad reducida y se vea obligada a permanecer en su domicilio dada la fatiga que sufre al realizar cortos desplazamientos
12. La actual medida de secuestro no es proporcional, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de medida cautelar es utilizado exclusivamente para vivienda de mi poderdante, razón por la cual el inmueble no esta en riesgo de ser ocultado pues e trata de un inmueble, así como tampoco se encuentra en peligro de ser destruido.
13. La fiscalía no explico de manera clara cuales son las razones que amerita la imposición excepcional de secuestro, cuando mi poderdante al año 2011 vivía en el inmueble desde su adquisición año 2002, lo que conlleva a que la medida de secuestro no se ajuste a los fines constitucionales Art 29, 58, ya que la misma es abiertamente desproporcional a los fines que persigue la misma, y como se indico el inmueble es destinado a vivienda.

- PROCEDIMIENTO DE LA TUTELA -

“Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección idónea y efectiva.”

A la fecha las autoridades accionadas, han vulnerado flagrantemente el debido proceso dentro del trámite de la referencia, en primer lugar, porque hasta la fecha no han aportado ante los Jueces de Extinción de Dominio los elementos materiales probatorios que den cuenta que en efecto los inmuebles objeto de medida fueron adquiridos con dineros ilícitos, vulnerándose así el debido proceso el derecho de defensa y contradicción de las personas afectadas con las medidas cautelares de la fiscalía.

En la actualidad la acción de tutela es presentada por Martha Ligia Castaño, quien es investigada dentro del proceso de extinción de dominio con radicado 9752 y afectada a su

JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA

Abogado

vez con la prolongación ilegal de la medida Cautelar deprecada por la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.

Razón por la cual, se encuentra Legitimada por activa para presentar esta acción de tutela

b. Legitimación por pasiva

La Fiscalía General De La Nación, Fiscalía 18 especializada para la extinción de dominio de Bogotá se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda.

Al respecto, cabe precisar que corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 del 2017, decretar medidas cautelares en el desarrollo de la fase inicial o preprocesal.

En ese orden de ideas, la potestad para determinar qué tipo de medidas cautelares se impondrán para asegurar los bienes objeto de la acción de extinción de dominio está en cabeza de la Fiscalía titular, esta es, la FISCALÍA 18 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO; y corresponde a esta misma la decisión de levantarlas si transcurridos los seis meses de que trata el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, no se ha admitido la demanda de extinción de dominio ante el juez competente o ha determinado archivar la investigación

SUBSIDIARIEDAD:

Según el principio de subsidiariedad, por regla general, la acción de tutela solo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho vulnerado o en peligro. Los posibles mecanismos judiciales alternativos deben examinarse en concreto, atendiendo las circunstancias de cada caso (art. 6o, numeral 1o del Decreto 2591).

En particular, el juez de tutela debe revisar si esas otras vías judiciales son idóneas y eficaces para obtener la protección de los derechos fundamentales del interesado. Cuando el juez analiza la idoneidad, se pregunta si el medio judicial ordinario es apto para satisfacer la pretensión del accionante. Esto significa que el juez debe determinar si la acción ordinaria ofrece una solución “clara, definitiva y precisa” a los problemas jurídicos planteados y una protección de los derechos fundamentales alegados. Sobre la eficacia de los medios judiciales ordinarios, el juez debe examinar si estos suministran “una protección rápida y oportuna al derecho amenazado o vulnerado”.

Sin embargo, al margen de lo narrado de manera precedente, el procedimiento del control de legalidad de las medidas cautelares no brinda una protección rápida y oportuna pues su trámite además de resultar excesivamente lento, debe responder a unas causales taxativas contempladas dentro del Código de Extinción de Dominio, dentro de las cuales no se haya la prolongación ilegal en el tiempo de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía.

En cuanto al concepto de perjuicio irremediable este consiste en “el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño”. La jurisprudencia constitucional ha delineado una

JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA

Abogado

serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional. Estos son:

1. “El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente”.

Ante la imposibilidad de la investigada de contar con una autoridad competente para ejercer el control sobre la no radicación de la demanda de extinción antes los jueces por la Fiscalía dieciocho (18) Especializada para la Extinción de dominio; la investigada dentro del radicado de la referencias afectados con dicha medida cautelar están sufriendo menoscabo a sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia de manera actual

2. “Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes”.

La decisión de cancelar el decreto de embargo y secuestro, o sólo el secuestro para amparar los derechos fundamentales vulnerados, necesariamente, debe tomarse con el fin de amparar además del debido proceso y con ello la legalidad del código de extinción de dominio, también salvaguarda el derecho fundamental (así considerado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional) al acceso a la justicia, con el fin de que no se concrete un perjuicio irremediable para los afectados con las medidas cautelares quienes no cuentan con una autoridad competente para resolver su solicitud.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la SAE con apenas siete días de antelación comunico su intención de realizar desalojo forzoso, sin siquiera tener en cuenta la condición en la cual se encuentra mi poderdante de salud y sobre el estado actual del proceso, cuando a la fecha no se conocen las pruebas de la fiscalía para controvertir las mismas

3. “No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”.

La intensidad de la afectación es de tal entidad que actualmente no existe medio procesal alguno para suspender y aplazar la diligencia de entrega programada para el próximo 25 de julio del presente, Maxime cuando funge como el administrador de los bienes objeto de extinción de dominio, cumpliendo así la orden de la fiscalía de materializar el secuestro

Sólo queda la opción de quien decida sea el mismo Fiscal que la ordenó, y que actualmente puede evidenciarse que este no ha realizado siquiera un análisis superficial de su actuación. La gravedad se traduce en que hay un asunto que es flagrantemente ilegal y excesivo que no puede ser objeto de control porque la norma lo excluyó u omitió dentro de las causales de procedencia de control de legalidad.

4. “La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Como se ha reiterado hasta este momento, no existe ningún otro medio jurídicamente válido para discutir el asunto que nos conmina a invocar esta acción de tutela. La legalidad de los actos de cualquier autoridad es un tema que compete al orden social justo, pues en virtud del artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, TODOS estamos sujetos a la Constitución y la ley

JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA

Abogado

Por lo que, para este caso no existe ningún otro recurso o medio de defensa judicial a través del cual los derechos fundamentales que estarían siendo vulnerados puedan ser protegidos de forma idónea y eficaz.

La intensidad de la afectación es de tal entidad que actualmente no existe medio procesal alguno para discutir la legalidad o ilegalidad de prolongar en el tiempo la inacción de la fiscalía de tramitar ante los jueces de extinción de dominio la demanda junto a los elementos materiales probatorios. Sólo queda la opción de quien decida sea el mismo Fiscal que la ordenó, y que actualmente puede evidenciarse que este no ha realizado siquiera un análisis superficial de su actuación. La gravedad se traduce en que hay un asunto que es flagrantemente ilegal y excesivo que no puede ser objeto de control porque la norma lo excluyó u omitió dentro de las causales de procedencia de control de legalidad.

c. Inmediatez

Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad que se encuentre expresamente señalado en la Constitución o en la ley, esta es procedente si se interpone en un término razonable y proporcionado, desde el momento en que se produce la vulneración de los derechos⁶.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales se solicita su amparo es actual y, con la pretendida acción, se busca evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la ausencia de control de legalidad que pueda realizarse por la prolongación injustificada e irresponsable en el tiempo de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía trece (13) Especializada.

d. Competencia

Conforme al Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1., respecto al reparto de la acción de tutela, para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“(…)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Es usted competente señor Juez del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la entidad accionada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Fiscalía (18) Especializada para la extinción de dominio, es del orden nacional y, la violación y amenaza de los derechos fundamentales alegados se está produciendo en la ciudad de Medellín.

- DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS -

Violación del debido proceso (c. Po. Art. 29), y del derecho a acceder a la administración de justicia (c. Po. Art. 228), Propiedad privada Art 58, debido a que las medidas cautelares se han extendido más allá de los términos procesales dispuestos en la ley:

JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA

Abogado

El derecho constitucional fundamental a acceder a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Carta; según este precepto:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Este derecho supone la atribución para presentar peticiones ante las autoridades judiciales y que éstas resuelvan dentro de los términos o lapsos previstos en la Ley. La mora en la adopción de las decisiones judiciales representa una de las formas de la violación al derecho a acceder a la administración de justicia.

En el asunto que nos convoca, mediante Resolución de Medidas Cautelares, la Fiscalía (37) hoy 18 Especializada de Extinción de Dominio, decidió “Ordenar como medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de los fines del presente trámite, la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, el EMBARGO y el **SECUESTRO** de los bienes inmuebles relacionados en el acápite IV de la presente resolución.”.

Con esta decisión fueron afectados dos bienes inmuebles de propiedad de mi mandante; se trata de una medida cautelar ordenada hace más de once (12) años.

Resulta imperioso remitirnos al último pronunciamiento sobre el tema de mora injustificada y acceso a la administración de justicia que ha emanado el máximo órgano de cierre (Corte Constitucional), en la sentencia de Unificación SU-394 de 2016; para el caso sub examine, y en aras de transitar la senda de la legalidad se tomaran premisas previstas en el actual ordenamiento jurídico (Ley 1849 de 2017), ello con el fin de evidenciar el cumplimiento de los términos previstos por el legislador y evitar de contera la injustificada permanencia en el tiempo de las afectaciones de los bienes de propiedad de nuestros prohijados.

Es así, como tenemos que el término máximo para la vigencia de las medidas cautelares dispuestas en un proceso de extinción de dominio se encuentra previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio- que establece:

“ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

-Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.”(Texto subrayado para enfatizar).

Nótese que las medidas cautelares TIENEN CARÁCTER EXCEPCIONAL y, sobre todo, NO PODRÁN EXTENDERSE POR MÁS DE SEIS (6) MESES, término que el legislador ha dispuesto

perentoriamente para que el Fiscal defina si la acción debe archivarse o resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016 explicó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurra en mora judicial injustificada, y (ii) se esté ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

Para la Corte, la mora judicial injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (Cfr. sentencia SU-394 de 2016).

Entonces, surge evidente que de permanecer en el tiempo las medidas cautelares que reposan contra los bienes de mis poderdantes, se evidenciaría una clara transgresión de lo que ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional como mora judicial injustificada, puesto que en el caso que atrae la atención de este defensor existe un claro cumplimiento de los términos judiciales perentorios en contra de los bienes ya mencionados, asimismo, no existe a la fecha ninguna justificación válida para no levantar inmediatamente las medidas cautelares y prolongar aún más en el tiempo las medidas plurimencionadas.

3.2.6 Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, que a su turno retomó inicialmente consideraciones provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se afirmó que la razonabilidad del plazo, concepto indeterminado pero determinable, debía valorarse atendiendo a los siguientes criterios:

“i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite”.

3.2.7 En el ámbito interamericano de protección de derechos humanos, el derecho a un plazo razonable se analiza teniendo como referente normativo el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que incluye tal aspecto dentro de las garantías judiciales.

3.2.8 En el presente caso, la Fiscalía Treinta Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, podría con su actuar violar el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como también los artículos 1º, 29 y 228 de la Constitución Política, al desconocer las reglas del debido proceso y omitir resolver los asuntos de su competencia dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Su omisión no puede ser entendida sino como el resultado de la falta de argumentos para presentar la correspondiente demanda; por ende, resulta imperioso una intervención inmediata para que dichas injustificadas afectaciones no se prolonguen por un lapso mayor al que dispone la Ley.

3.2.9 Reitérese, Las medidas cautelares prolongadas en forma desproporcionada se convierten en una sanción sin haberse tramitado el juicio correspondiente; desde hace más

JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA

Abogado

de once (11) meses mi representada fueron privados de la administración de sus bienes mediante una decisión arbitraria, tanto que la Fiscalía no ha logrado demostrar el mérito para presentar la respectiva demanda, razón por la cual, siguiendo las previsiones del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, se debería ordenar el archivo de la acción iniciada.

4. PROPUESTA AL JUEZ DE TUTELA

El tutelante, queremos presentar de la manera más respetuosa, una propuesta jurídica en cuanto a las disposiciones de las medidas cautelares impuestas y las determinaciones a tomarse sobre las mismas, de ser recibida y acogida la ilegalidad de las mismas.

Solicito al Sr. Juez Constitucional, SE DECRETE LA VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y AL MISMO PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR PARTE DE LA FISCALIA (18) ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA Y DENTRO DEL RADICADO DETERMINADO POR HABERSE PROLONGADO EN MAS DE DOCE (12) AÑOS LAS MEDIDAS CAUTELARES Y QUE SOLO TIENEN UN TERMINO PERENTORIO DE SEIS (6) MESES.

SE ORDENE A LA FISCALIA 18 ESPECIALIZADA EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA Y DENTRO DEL RADICADO DETERMINADO EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LAS MEDIDAS CUATELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO Y SU CANCELACION INMEDIATA DE LA INSCRIPCION EN LA OFICNA DE REGISTROS HE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE MEDELLIN

5. . PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados en el acápite anterior, solicitamos al señor(a) Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi poderdante, lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de **MARTHA LIGIA CASTAÑO**, vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 18 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA 18 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO que LEVANTE las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo dispuestas en la Resolución de medidas cautelares emanada por esta misma Fiscalía, sobre los dos bienes inmuebles que se encuentran a nombre de la Sra. **MARTHA LIGIA CASTAÑO**, y que son parte sus bienes que tiene como único destino de vivienda.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: En caso de que se considere indispensable, motivadamente, mantener la medida de embargo y/o de indisponibilidad de los bienes afectados a mis apoderados, ordénese entonces el levantamiento o cancelación del secuestro de los bienes.

TERCERO: Ordenar a las oficinas de registro de instrumentos públicos y cámaras de comercio que lleven a cabo las correcciones pertinentes, a efecto de amparar y garantizar a mi representada la vivienda mientras la fiscalía envía el proceso a los jueces de extinción de dominio y se resuelva el proceso

JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA

Abogado

CUARTO: Ordenar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) la suspensión de desalojo de bien inmueble que es utilizado por mi poderdante como vivienda

- JURAMENTO -

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado hasta la fecha esta misma solicitud ante otra autoridad, con la identidad de partes, hechos o derecho reclamado.

-SOLICITUD-

MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Dada la urgencia, y teniendo en cuenta que la SAE con apenas 7 días, ordeno el desalojo a la fuerza, respetuosamente solicito se ordene la suspensión de la misma y hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

Lo anterior en razón a que, dada las condiciones de salud de mi representada, su avanzado estado de salud, y la manera que se realizara el desalojo para el próximo lunes 25 de julio, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la Señora Martha, al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, pues no ha tenido oportunidad de conocer las pruebas de la fiscalía y así controvertirlas y en la actualidad se esta a la espera que la fiscalía remita el expediente junto a los elementos de prueba a los jueces de extinción de dominio para así controvertir la legalidad de toda la actuación.

- PRUEBAS –

- 1) Resolución No. 52 del 27 de enero de 2017, mediante la cual la S.A.E ordena la entrega material de los inmuebles del acápite tres (3) de esta acción.
- 2) Oficio de notificación de desalojo No CS2022-018070 de fecha 14 de julio de 2022.
- 3) Resolución de inicio expedida por la **FISCALÍA TREINTA Y SIETE (37) ESPECIALIZADA** adscrita a la unidad de extinción de dominio, bajo el radicado No 9752 de fecha 15 de julio de 2011.
- 4) Resolución de inicio expedida por la **FISCALÍA dieciocho (18) ESPECIALIZADA** adscrita a la unidad de extinción de dominio, bajo el radicado No 9752 de fecha 3 de marzo de 2022.
- 5) Resolución que niega el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 6) Informes de psicología (folios)
- 7) Historia clínica de tratamiento pulmonar

- NOTIFICACIONES -

Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi residencia **AVENIDA JIMENEZ No 4 – 49 OFICINA 201.**, teléfono 3192477475, correo abogadoladino@gmail.com, con el debido

JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA

Abogado

respeto ruego a su señoría por favor se me notifiquen las actuaciones del despacho al correo electrónico.

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - EN LA CARRERA 43 A NO 14 – 27 OFICINA 901 – EDIFICIO COLINA DEL POBLADO – TELÉFONO 6040132 EXTENSIÓN 818 – 820 CORREO ELECTRONICO desalajosoccidente@saesas.gov.co atencionalciudadano@saesas.gov.co

FISCALÍA 18 DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN LA CALLE 22 B No 52 – 01 PISO 4 – CORREO ELECTRÓNICO camilo.escobar@fiscalia.gov.co

Con todo respeto,



JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA

CEDULA: 1.024.509.391 DE BOGOTÁ D.C.

TP: No. 315.938 DEL C.S.J.

TELÉFONO: 3192477475

CORREO: abogadoladino@gmail.com

DIRECCIÓN: AVENIDA JIMENEZ No 4 – 49 OFICINA 201. Bogotá